

7181 - RV: RECURSO DE REPOSICION

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 16:08

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (320 KB)

3. REPOSICION AUTO 1943.pdf;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123 📠 3227374131

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Henry Vallejo <henryvallejo2@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 14:25

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leneiraf@hotmail.com <leneiraf@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2021

Doctora:

PAOLA ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez Doce de Familia

Correo electrónico: j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

REF: RECURSO DE REPOSICION – Auto 1943 – 08/09/2021 – Solicitud de Declaración de ilegalidad de Auto 1829 de agosto 25 de 2021

HEREDERO: LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ

CAUSANTE: JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA

RADICACION: 76001 31 100 12 – 2017 – 00194 00

Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2021

Doctora:

PAOLA ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez Doce de Familia

Correo electrónico: j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

REF: RECURSO DE REPOSICION – Auto 1943 – 08/09/2021 – Solicitud de Declaración de ilegalidad de Auto 1829 de agosto 25 de 2021

HEREDERO: LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ

CAUSANTE: JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA

RADICACION: 76001 31 100 12 – 2017 – 00194 00

HENRY VALLEJO SPITIA., en mi condición de apoderado de Luis Ernesto Neira Flórez, me permito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso interponer Recurso de Reposición contra el auto 1943 fechado 08 de septiembre de 2021 decretar la práctica de pruebas con base en el incidente de objeción al trabajo de partición promovido por el apoderado de la heredera Magdalena Zúñiga Rayo, para lo cual expongo lo siguiente:

1. Las pruebas que se ordena practicar son impertinentes, inconducentes y dilatorias del trámite del proceso de liquidación de herencia regulado por la Sección Tercera, Título I, Capítulos I a VI del Código General del Proceso.
2. El incidente que resolvió la objeción propuesta por el apoderado de la heredera fue decretado y resuelto mediante los autos 1183 de junio primero y 1480 de julio 13 de 2021, razón por la que las decisiones que resolvieron el incidente se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Puntos a los que me referiré de la siguiente forma:

1. Está claro desde la apertura de la sucesión que este se trata de un proceso regulado por las normas arriba citadas y no de un proceso declarativo cuyo trámite es esencialmente contencioso, regulado por El Libro Tercero denominado LOS PROCESOS, Sección Primera que trata sobre los procesos declarativos, entre ellos el proceso verbal.

Con fines notoriamente dilatorios y acudiendo argumentos desleales, de mala fe y temerarios el, o, los apoderados de la coheredera Magdalena Zúñiga Rayo han acudido a toda suerte de estratagemas con el fin de dilatar el trámite de liquidación de la herencia que trata este proceso y conservar en poder de la citada señora los bienes que forman la herencia, con el fin de aprovecharse de ellos y menoscabarlos, para lesionar totalmente el derecho que pueda corresponderle a mi representado.

El despacho ha tramitado toda clase de recursos, solicitudes de nulidad, aclaraciones y ahora objeciones, propuestos, presuntamente con base en el ejercicio del derecho de contradicción, por los apoderados de Magdalena Zúñiga, en la mayor parte de los casos infundados. En calidad de apoderado de LUIS ERNESTO

NEIRA FLOREZ he venido poniendo en conocimiento estos fines promovidos dolosamente por los abogados que representan la citada señora, he aportado documentos que muestran la existencia de un propósito dirigido a menoscabar la herencia aplicado y desarrollado puntualmente en el trámite de la sucesión. Denuncie la venta de bienes que son propiedad de las sociedades que forman el acervo, el cierre de establecimientos de comercio y la liquidación con visos de legalidad a que fue sometida la Sociedad comercializadora Los Lares.

Ante lo anterior, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA en cabeza de la juez que lo dirige, ha permanecido impasible a pesar de las solicitudes de control y corrección que le he solicitado aplicar en diferentes momentos con base en los hechos puestos en su conocimiento y las facultades que le entrega el Código Procesal y de manera superior nuestra Constitución Política, sin que la Juez haya hecho siquiera un llamado de atención a los citados abogados.

A la fecha de hoy 14 de septiembre de 2021, después de haber sido aprobado los inventarios y avalúos en febrero del año en curso, el despacho ha permitido que el proceso se prolongue sin fundamento jurídico y sin ejercer ningún control o hacer un llamado de atención a los abogados interesados en dilatar el proceso para que enderecen su conducta y se apeguen a las reglas que gobiernan las actuaciones de los apoderados judiciales establecidas en los artículos 78 y 79 del Código General del Proceso y particularmente en el Código Disciplinario del Abogado.

La afirmación acerca de la permisividad del despacho con la coheredera y sus abogados reposa su veracidad en el expediente y se observa con mayor claridad en la fase que va después de haber sido aprobados los inventarios y avalúos hasta la que corre de aprobación del trabajo de partición en los términos que ordena el artículo 509 del C.G.P. Y es aún más clara la permisividad con la parte interesada en dar largas al proceso al observar el decreto de pruebas que contiene el auto 1943 en cuestión, puesto que además de prolongar la fase de trámite de la partición hasta el 7 de diciembre en que ordena practicar las pruebas allí referidas, decreta nuevamente una prueba que ya fue practicada y que sobre ella ya se pronunció el despacho en auto 1480 de julio 13 de 2021.

La fecha fijada para la práctica de la prueba es además notoriamente permisiva con las finalidades buscadas por la coheredera y sus abogados, puesto que detiene el trámite del proceso por espacio de tres (3) meses, facilitándoles a los interesados en mantener la sucesión en estado de indefinición el cumplimiento de ese fin con la anuencia del Juzgado. Si la finalidad del juzgado estuviese dirigida a hacer efectiva la justicia y material y procesalmente planteara la necesidad y eficacia de la práctica de la prueba para cumplir los fines del proceso liquidatorio, la habría decretado desde el momento de haberse iniciado el trámite de la partición y no ahora en la etapa en que después de haberse finalizado dicho trámite el pronunciamiento que debe realizar el Juzgado 12 de Familia de acuerdo a la ley, es proferir la sentencia. Contrario a ello, con la decisión que estoy cuestionando, este despacho está a un paso de crearle al usuario del sistema judicial un perjuicio que solo es remediable mediante otro tipo de acciones jurídicas.

Además decreta la señora Juez como prueba los interrogatorios de MAGDALENA ZUÑIGA y LUIS ERNESTO NEIRA, sin establecer o explicar los motivos que

orientan al despacho a escuchar a los citados en el curso de una etapa del proceso de liquidación que tiene como finalidad resolver la adjudicación de la herencia.

Qué relación, finalidad o pertinencia tienen los interrogatorios decretados con el trámite del proceso de liquidación o con la partición? Desconoce el despacho, que la finalidad de este trámite es finalizar la liquidación de la herencia y hacer las respectivas adjudicaciones.

Hacia donde conduce procesalmente escuchar a los citados a interrogatorio en curso del trámite de que trata el artículo 509 del C.G.P.? Si se trata de conocer la posición de los interesados en si fueron convocados por la partidora para recibir sus instrucciones y realizar el respectivo trabajo, desconoce el despacho sus propias decisiones y lo resuelto en las providencias No 1183 de junio primero y 1480 de julio 13 de 2021 y los apoyos jurisprudenciales que motivaron dichas decisiones, en el sentido que la expresión PODRA contenida en el artículo 509 de la norma procesal es facultativa y no imperativa, además de desconocer que ya las citadas providencias se encuentran ejecutoriadas.

En conclusión la decisión de práctica de pruebas además de carecer de legalidad, ser violatoria del debido proceso, tratar en forma desigual y violar el derecho de acceso a la justicia del también heredero LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, es impertinente, inconducente y permite al favorecido con lo allí resuelto cumplir el plan trazado de dilatar el proceso hasta lograr vaciar la masa herencial.

Con fundamento en lo anterior solicito sea revocado lo dispuesto en el auto 1943 del 8 de septiembre de 2021 y se proceda a dictar la sentencia de que trata el numeral segundo del artículo 509 del Código General del Proceso.

2. En el auto 1183 el despacho resolvió el rechazo de plano la objeción al considerar que su fundamento basado en que la auxiliar de la justicia designada para realizar la partición no convocó a la heredera para que la instruyeran acerca de los términos en que hiciera el trabajo adjudicando los bienes de común acuerdo, dejando claro que la expresión **PODRA** contenida por el artículo 508 del C.G.P., es facultativa y no una imposición determinada como regla que debe regir el trabajo realizado por la partidora.

Ante lo resuelto por la señora Juez que conoce el trámite liquidatorio de la sucesión de Jorge Enrique Neira Zúñiga, el apoderado de Magdalena Zúñiga interpuso recurso de reposición argumentando que el despacho debió haber tramitado la objeción aplicando la regla dispuesta por el numeral tercero del artículo 509 del C.G.P., abriendo el incidente dispuesto por el artículo 127 y siguientes de la misma norma. La señora Juez mediante auto 1317 de junio 22 de 2021 repuso el numeral primero de la parte resolutoria del auto No 1183 del 1 de junio de 2021 y ordenó: *“abrir y tramitar el incidente de OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICION promovido por el apoderado judicial de MAGDALENA ZUÑIGA RAYO.”*

La apertura y decreto de pruebas ordenadas en el auto precitado fue dispuesta mediante auto No 1403 del 29 de junio de 2021. Allí fue requerida la partidora ELIZABETH CORDOBA PEÑA *“a fin de que informe a este despacho si dio cumplimiento a la regla a que se refiere el numeral 1º del artículo 508 Código General del Proceso previo a la elaboración del trabajo de partición y, de ser el caso,*

indicara las circunstancias que le impidieron dar cumplimiento a la citada regla, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.”

El auto No 1480 del 13 de julio de 2021 resuelve la objeción ya referida expresando: **“DECLARAR INFUNDADA la objeción al trabajo de partición propuesta por la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” Ordenado seguidamente correr traslado al trabajo de partición presentado por la partidora designada el 22 de junio de 2021 a los interesados, señalando un término de cinco (5) días para ese fin.**

Como sustento de lo resuelto el despacho expone que el artículo 508 del Código General del Proceso, en su primera regla que el partidor **“podrá”** *“pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. (...).* (El subrayado y destacado en negrilla es del despacho)

Cita más adelante el despacho para ampliar el sustento de lo resuelto, jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia que destaca en negrilla y subrayado, sobre las reglas del partidor *“(…) éstas **no ostentan un carácter de imperativo sino que sirve de criterio orientador** para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles...”*

Contra lo resuelto el apoderado de la señora Magdalena Zúñiga interpone nuevamente recurso de reposición, sin presentar argumentos diferentes a los que ya había venido exponiendo que demuestren la razón por la que la auxiliar de la justicia se encontraba obligada para realizar el trabajo de partición de citar a la heredera que representa para que la instruyera acerca de la forma en que debe realizar las adjudicaciones; no dice en ninguno de sus argumentos en ningún momento, el apoderado, si su representada tiene alguna propuesta de acuerdo dirigida a conciliar de acuerdo a la ley sus pretensiones y las del heredero que represento. Se sostiene el apoderado en el recurso de reposición en la idea que para la auxiliar de la justicia era imperativo convocar a la heredera que representa para pedirle instrucciones acerca de cómo hacer las adjudicaciones. Desconoce como abogado recurrente además de la jurisprudencia de Tribunales y la corte suprema de justicia la jurisprudencia que ha fijado los criterios acerca de la diferencia entre el contenido facultativo y no imperativo de la expresión **PODRA** a que se refiere la regla establecida en el artículo 508 del C.G.P., olvidando consultar para ello las clara definiciones que al respecto establecen los artículos 27 y 28 del Código Civil.

Con posterioridad al traslado del nuevo trabajo de partición, el apoderado de la señora Magdalena Zúñiga, presenta nuevamente objeción con iguales argumentos a los ya expuestos. Lo hace dentro del término que estableció el auto 1480 del 13 de julio pasado. Centra el abogado la crítica al trabajo presentado por la auxiliar de la justicia manifestando que esta no cito a su representada para que recibiera instrucciones acerca de cómo debía hacer las adjudicaciones. **No expresa el abogado una idea nueva acerca de los vicios que pudiera contener el nuevo trabajo partitivo, por el contrario reitera nuevamente una objeción que ya fue resuelta a través de los autos Nros 1183 y 1480 ya descritos en el presente memorial.**

A través del auto 1641 del 30 de julio de 2021 el despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Magdalena Zúñiga contra lo resuelto mediante auto No 1480 del 13 de julio de 2021, confirmando el auto recurrido y reanudando el termino de traslado del trabajo de partición.

El despacho se pronuncia en auto 1829 del 25 de agosto pasado, sin considerar los motivos jurídicos que garanticen el debido proceso y el principio de legalidad de las actuaciones judiciales en igualdad para los intervinientes de que tratan los artículos 4º, 7º, 13 y 14 del Código general del Proceso, en concordancia con el 29 de nuestra Constitución Política, entendiendo que para resolver abrir y tramitar nuevamente un incidente que ya fue resuelto en los términos en que fue propuesto por el apoderado de la coheredera, es necesario **que la objeción propuesta al nuevo trabajo de partición** debe contener elementos nuevos, diferentes a los que ya se tramitaron y resolvieron por el Juez, mas no fue así, tal como se ha demostrado a lo largo de este memorial y puede ser verificado en el expediente.

En el traslado que me fue dado por el despacho para pronunciarme acerca del incidente me pronuncie dentro del término de ley. Y en el auto 1829 la señora Juez no hace pronunciamiento alguno sobre lo expuesto y solicitado por el suscrito en dicho pronunciamiento, del escrito en referencia transcribo lo siguiente:

“De acuerdo a que la objeción propuesta por el apoderado de la coheredera, es desleal y temeraria procesalmente puesto que no contiene ningún elemento fundado o valido dentro del análisis legal que permita vislumbrar incumplimiento alguno de las reglas que orientaron el trabajo de partición que realizó la auxiliar de la justicia en el trabajo que se encuentra a disposición del despacho y a que la prueba que debía practicarse, ya fue practicada, solicito señora Juez que se sirva declarar infundada la objeción, procediendo a dictar sentencia aprobatoria de la partición.”

De lo expresado, queda claro procesalmente que el auto 1829 del 25 de agosto de 2021 es ilegal por dar trámite nuevamente a un procedimiento que ya había sido surtido en el trámite procesal, por lo que es necesario ajustar su contenido a la legalidad en cumplimiento de los mandatos dispuestos por los artículos 2, 4, 7, 13 y 14 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 29, 128 a 130 de la Constitución Política.

Por consiguiente, dando aplicabilidad al principio general del derecho que señala que lo accesorio sigue la suerte del principal, es claro que ante la ineficacia por ilegalidad del auto que abre el incidente de objeción se presenta también el decaimiento del auto que decreta la práctica de pruebas.

Por último, es claro que el auto que abrió el incidente no cumple con reglas constitucionales consagradas en nuestra Constitución Política, en el Código General del Proceso que buscan garantizar el Debido Proceso, puesto que carece absolutamente de motivación, no expresa el despacho las razones que lo conducen a abrir y tramitar el incidente y cuáles son los nuevos hechos nuevos fundantes de la objeción presentada por el apoderado de la heredera, no aparece ningún razonamiento o análisis que evalúe la necesidad de la práctica de dicha prueba dentro del trámite en que se encuentra el

proceso liquidatorio de la sucesión, por tanto, la decisión judicial y procesalmente carece de validez y materializa un acto arbitrario del despacho.

En las condiciones descritas, solicito que se aplique la doctrina del **antiformalismo, o de los autos ilegales**, que permite al operador judicial apartarse de los efectos de una decisión anterior por no ajustarse a las normas en que debió fundarse dado que los autos ilegales no obligan al juez cuando las órdenes judiciales no están dentro del sistema legal, por lo que su contenido es ilegal, razón por la que el operador judicial tiene la facultad de revocarlo, se haya ejecutado o no.

Con fundamento en lo expuesto solicito sea decretada la ilegalidad del auto que resolvió abrir y tramitar el incidente de objeción al nuevo trabajo de partición presentado al despacho por la auxiliar de la justicia designada para ello.

PETICIONES:

Primero: solicito sea revocado lo dispuesto en el auto 1943 del 8 de septiembre de 2021 y se proceda a dictar la sentencia de que trata el numeral segundo del artículo 509 del Código General del Proceso.

Segundo: sea decretada la ilegalidad del auto No 1829 del 25 de agosto de 2021 que resolvió abrir y tramitar el incidente de objeción al nuevo trabajo de partición presentado al despacho por la auxiliar de la justicia designada para ello.

De la señora Juez, atentamente

HENRY VALLEJO SPITIA
C.C. No 16.601.017
T.P. No 108557 del C.S.J.
Correo electrónico: henryvallejo2@gmail.com
Teléfono 304 5584769